

RESOLUCIÓN N° 91/21 (Sup)

FORMOSA, 09 de abril de 2021

VISTO:

El Expte. N° 926/21 caratulado: "*Secretaria de Gobierno, Dra. Verónica Esmilce Priewe S/ Solicitud de Modificación de art. 17° del R.I.A.J.*", registro de éste Excmo. Superior Tribunal de Justicia, y;

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la Sra. Secretaria de Gobierno, Dra. Verónica Esmilce Priewe, solicita la modificación del Artículo 17°.- PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES.- del R.I.A.J, el que reglamenta: "*Las acciones emergentes de las faltas en que hubiere incurrido el personal, prescriben a los tres años de cometida la misma, o de la fecha en que hubiere sido advertida, si no pudiera establecerse fehacientemente la fecha de comisión. Si se tratara de actos que lesionaran el patrimonio de la administración pública, o del Poder Judicial, el término de prescripción será el de la acción a que diere lugar, si fuera mayor.*

En el mismo término, prescribirán las sanciones dispuestas y no efectivizadas. Las acciones y las sanciones se extinguen por muerte, prescripción o ruptura del vínculo laboral. Sin perjuicio en éste último caso de la continuación del sumario hasta su finalización, sin aplicar sanciones."

Que fundamenta lo peticionado en virtud de que actualmente los sumarios administrativos prescriben a los tres (3) años, computando desde el momento en que el sumariado haya cometido la falta o de la fecha en que hubiera sido advertida, sin tener en cuenta que muchas veces el sumario administrativo se suspende hasta tanto se resuelva la situación del sumariado en sede penal, lo que conlleva a que el sumario prescriba.

Que por lo expuesto solicita que el citado artículo quede redactado de la siguiente manera: Artículo 17°.- PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES.- Las acciones emergentes de las faltas en que hubiere incurrido el personal, prescriben a los tres años del último acto o resolución jurisdiccional administrativa y/o de la justicia penal -en el caso de que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido hasta tanto se resuelva la situación del involucrado en dicha sede-. Si se tratara de actos que lesionaran el patrimonio de la administración pública, o del Poder Judicial, el término de prescripción será el de la acción a que diere lugar, si fuera mayor.

En el mismo término, prescribirán las sanciones dispuestas y no efectivizadas. Las acciones y las sanciones se extinguen por muerte, prescripción o ruptura del vínculo laboral. Sin perjuicio en éste último caso de la continuación del sumario hasta su finalización, sin aplicar sanciones.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido.

Los plazos correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Que entrando a analizar la presentación de la Secretaria de Gobierno, éste Alto Cuerpo comparte lo fundamentado por la misma, considerando que la modificación tiende a solucionar la demora que en ocasiones se observa en el fuero penal, y que tiene incidencia en la esfera administrativa.

Que por lo expuesto, deviene procedente dictar el presente acto administrativo, modificando el texto del art. 17° del Reglamento Interno para la Administración de Justicia en su parte pertinente.

Por ello, el;

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°).- MODIFICAR el art. 17° del R.I.A.J. en su parte pertinente, el cual quedará redactado de la siguiente manera: *Artículo 17°.- PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES.- Las acciones emergentes de las faltas en que hubiere incurrido el personal, prescriben a los tres años del último acto o resolución jurisdiccional administrativa y/o de la justicia penal -en el caso de que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido hasta tanto se resuelva la situación del involucrado en dicha sede-. Si se tratara de actos que lesionaran el patrimonio de la administración pública, o del Poder Judicial, el término de prescripción será el de la acción a que diere lugar, si fuera mayor. En el mismo término, prescribirán las sanciones dispuestas y no efectivizadas. Las acciones y las sanciones se extinguen por muerte, prescripción o ruptura del vínculo laboral. Sin perjuicio en éste último caso de la continuación del sumario hasta su finalización, sin aplicar sanciones. Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido. Los plazos correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.*

2°).- REGISTRESE, NOTIFIQUESE a la Dirección de Biblioteca a

sus efectos y a quienes corresponda e incorpórese al Reglamento Interno para la Administración de Justicia. Publíquese en la página web de éste Poder Judicial. Cumplido. Archívese. Fdo: Dr. Marcos Bruno Quinteros - Presidente - Dr. Ariel Gustavo Coll -Dr. Eduardo Manuel Hang - Dr. Ricardo Alberto Cabrera (art. 128° del R.I.A.J.-Ministros-

Certifico: Que la presente es copia fiel del original que tengo ante mi . Conste.